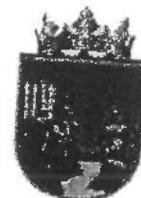




# PERIÓDICO OFICIAL



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

## SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021  
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. miércoles, 15 de marzo de 2023 272

### TERCERA SECCIÓN INDICE

#### Publicaciones Municipales

|  | Página |
|--|--------|
| Pub. No. 1654-C-2023 Fe de Erratas del Decreto Número 125, de fecha 31 de diciembre de 2022, publicado en el Periódico Oficial Número 260, 2ª sección, Tercera Parte, de fecha 31 de diciembre de 2022, por el que el Pleno de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, emitió la Ley de Ingresos para el municipio de Tonalá, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023. | 1      |



## PUBLICACIONES MUNICIPALES

Publicación No. 1654-C-2023

### Fe de Erratas

Fe de erratas del Decreto Número 125, de fecha 31 de diciembre de 2022, publicado en el Periódico Oficial Número 260, 2ª sección, Tercera Parte, de fecha 31 de diciembre de 2022, por el que el Pleno de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, emitió la Ley de Ingresos para el municipio de Tonalá, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.

#### Dice:

### CAPITULO II IMPUESTO DE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.

Artículo 8.-El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 3.00 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

#### Debe decir:

### CAPITULO II IMPUESTO DE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8.-El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 2.00 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.





# PERIÓDICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE CHIAPAS

## DIRECTORIO

**VICTORIA CECILIA FLORES PÉREZ**  
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ FERNANDO MORENO LÓPEZ**  
COORDINADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE GOBIERNO

**MARÍA DE LOS ÁNGELES LÓPEZ RAMOS**  
JEFA DE LA UNIDAD DE LEGALIZACIÓN Y PUBLICACIONES OFICIALES

DOMICILIO: PALACIO DE GOBIERNO, 2DO  
PISO AV. CENTRAL ORIENTE  
COLONIA CENTRO, C.P. 29000  
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.

TEL: 961 613 21 56

MAIL: [periodicooficial@sgg.chiapas.gob.mx](mailto:periodicooficial@sgg.chiapas.gob.mx)

DISEÑADO EN:  
SECRETARÍA  
GENERAL  
DE GOBIERNO  
GOBIERNO DE CHIAPAS

**CHIAPAS**  
*de Corazón*



H. AYUNTAMIENTO  
TONALA, CHIAPAS  
2021-2024

# H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, CHIAPAS.



2021-2024

TESORERÍA MUNICIPAL

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO  
DE TONALA, CHIAPAS PARA EL  
EJERCICIO FISCAL 2023

LIMA 2023 = 103.74



# PERIÓDICO OFICIAL



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

## SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021  
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. sábado, 31 de diciembre de 2022 260

### SEGUNDA SECCIÓN (TERCERA PARTE) INDICE

#### Publicaciones Estatales

|                 |   | Página |
|-----------------|---|--------|
| Decreto No. 99  | Ley de Ingresos para el municipio de Pijijiapan, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.          | 1      |
| Decreto No. 100 | Ingresos para el municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023. | 48     |
| Decreto No. 101 | Ley de Ingresos para el municipio de Rayón, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.               | 73     |
| Decreto No. 102 | Ley de Ingresos para el municipio de Reforma, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.             | 103    |
| Decreto No. 103 | Ley de Ingresos para el municipio de Rincón Chamula, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.      | 184    |
| Decreto No. 104 | Ley de Ingresos para el municipio de Sabanilla, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.           | 207    |
| Decreto No. 105 | Ley de Ingresos para el municipio de Salto de Agua, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.       | 234    |
| Decreto No. 106 | Ley de Ingresos para el municipio de San Andrés Duraznal, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023. | 303    |
| Decreto No. 108 | Ley de Ingresos para el municipio de San Fernando, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.        | 325    |
| Decreto No. 109 | Ley de Ingresos para el municipio de San Juan Cancuc, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.     | 355    |



**Publicaciones Estatales:**

|                 |   | <b>Página</b> |
|-----------------|---|---------------|
| Decreto No. 110 | Ley de Ingresos para el municipio de San Lucas, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.         | 380           |
| Decreto No. 111 | Ley de Ingresos para el municipio de Santiago El Pinar, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023. | 399           |
| Decreto No. 112 | Ley de Ingresos para el municipio de Simojovel, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.         | 429           |
| Decreto No. 113 | Ley de Ingresos para el municipio de Sitalá, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.            | 462           |
| Decreto No. 114 | Ley de Ingresos para el municipio de Socoltenango, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.      | 485           |
| Decreto No. 115 | Ley de Ingresos para el municipio de Solosuchiapa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.      | 592           |
| Decreto No. 116 | Ley de Ingresos para el municipio de Soyató, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.            | 620           |
| Decreto No. 117 | Ley de Ingresos para el municipio de Suchiate, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.          | 640           |
| Decreto No. 118 | Ley de Ingresos para el municipio de Sunuapa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.           | 691           |
| Decreto No. 120 | Ley de Ingresos para el municipio de Tapalapa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.          | 720           |
| Decreto No. 121 | Ley de Ingresos para el municipio de Tapilula, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.          | 744           |
| Decreto No. 122 | Ley de Ingresos para el municipio de Tecpatán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.          | 780           |
| Decreto No. 123 | Ley de Ingresos para el municipio de Tenejapa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.          | 817           |
| Decreto No. 124 | Ley de Ingresos para el municipio de Tila, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.              | 837           |
| Decreto No. 125 | Ley de Ingresos para el municipio de Tonalá, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.            | 871           |
| Decreto No. 126 | Ley de Ingresos para el municipio de Totolapa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.          | 916           |
| Decreto No. 127 | Ley de Ingresos para el municipio de Tumbala, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.           | 936           |
| Decreto No. 128 | Ley de Ingresos para el municipio de Tuxtla Chico, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.      | 964           |
| Decreto No. 130 | Ley de Ingresos para el municipio de Tuzantán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.          | 1040          |
| Decreto No. 131 | Ley de Ingresos para el municipio de Tzimol, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.            | 1072          |



**Publicaciones Estatales:**

|                 |   | <b>Página</b> |
|-----------------|---|---------------|
| Decreto No. 132 | Ley de Ingresos para el municipio de Unión Juárez, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.  | 1101          |
| Decreto No. 133 | Ley de Ingresos para el municipio de Venustiano Carranza, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.   | 1145          |
| Decreto No. 134 | Ley de Ingresos para el municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.   | 1177          |
| Decreto No. 135 | Ley de Ingresos para el municipio de Villa Corzo, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.   | 1224          |
| Decreto No. 136 | Ley de Ingresos para el municipio de Villaflores, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.   | 1252          |
| Decreto No. 137 | Ley de Ingresos para el municipio de Yajalón, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.   | 1311          |
| Decreto No. 138 | Ley de Ingresos para el municipio de Zinacantán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2023.  | 1348          |
| Decreto No. 139 | Por el que se aprueba que los Ayuntamientos: 01.-Bejuca de Ocampo siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2018; 02.-Montecristo de Guerrero siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2021; 03.-Siltepec siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2020; 04.-Suchiapa siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2020; 05.-Teopisca siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2017. | 1368          |



**Secretaría General de Gobierno  
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 125**

**Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber:  
Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo  
a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 125**

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a



la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2023, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaría de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaría de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2023.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2023, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaría de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2023, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de



giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente ,siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2023, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de

**La Ley de Ingresos para el Municipio de Tonalá,  
Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2023**

**Título Primero  
Disposiciones Preliminares**

**Capítulo I  
Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden Público e interés general y tienen por objeto regular la actividad Hacendaria de los Municipios del Estado de Chiapas.

**Artículo 2.-** la Hacienda Pública de los Municipios del Estado de Chiapas se integra con los Ingresos por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones de mejoras, Productos, Aprovechamientos Participaciones Federales, Aportaciones Federales, Rendimientos de sus Bienes, Ingresos derivados de la prestación de Servicios Públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la Normatividad aplicable.

**Artículo 3.-** La Ley de Ingresos de cada uno de los Municipios del Estado, establecerá anualmente los Impuestos, Derechos, Contribuciones de mejoras, Productos, Aprovechamientos y Participaciones



Federales y Estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de Ingresos Municipal de cada Municipio o por una Ley posterior que así lo establezca.

La ley de Ingresos Municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuara en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el h. congreso del estado.

Los Ingresos Municipales deben destinarse a cubrir los Gastos Públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

**Artículo 4.-** Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la Tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

## Capítulo II Presupuesto de Ingresos

**Artículo 5.-** Los Ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Tonalá, Chiapas, Durante el ejercicio fiscal del año 2023, conforme a las tareas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los Ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran.



| CONCEPTO DEL INGRESO   |                      | IMPORTE \$               |
|--|----------------------|--------------------------|
| <b>1. IMPUESTOS</b>  | <b>TOTAL GENERAL</b> | <b>\$ 303,813,228.43</b> |
| 1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL   |                      | \$ 23,214,575.22         |
| 1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES   |                      | \$ 17,393,267.34         |
| 1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS  |                      | \$ 4,814,798.72          |
| 1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS   |                      | \$ 50,000.00             |
| 1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS   |                      | \$ 100,000.00            |
| 1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO  |                      | \$ 91,227.64             |
| 1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE  |                      | \$ 765,281.52            |
| <b>2. DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS</b>  |                      | \$ -                     |
| 2.1 MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO  |                      | \$ 7,000,918.66          |
| 2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA  |                      | \$ 1,001,780.76          |
| 2.3 PANTEONES  |                      | \$ 122,000.00            |
| 2.4 RASTROS PÚBLICOS   |                      | \$ 109,420.64            |
| 2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA Y ESPACIOS PÚBLICOS  |                      | \$ 322,532.00            |
| 2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO   |                      | \$ 137,000.00            |
| 2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS  |                      | \$ -                     |
| 2.8 ASEO PÚBLICO   |                      | \$ 32,500.00             |
| 2.9 INSPECCIÓN SANITARIA   |                      | \$ 304,165.48            |
| 2.10 LICENCIAS   |                      | \$ 13,318.20             |
| 2.11 CERTIFICACIONES   |                      | \$ 1,019,250.94          |
| 2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS  |                      | \$ 174,271.01            |
| 2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS  |                      | \$ 3,522,237.21          |
| 2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA   |                      | \$ -                     |
| 2.15 POR REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN   |                      | \$ 242,442.42            |
| <b>3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS</b>  |                      | \$ -                     |
| 3.1 AGUA POTABLE   |                      | \$ -                     |
| 3.2 DRENAJE Y ALCANTARILLADO   |                      | \$ -                     |
| 3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES   |                      | \$ -                     |
| 3.4 PAVIMENTACIÓN EN VÍA PÚBLICA   |                      | \$ -                     |
| 3.5 ALUMBRADO  |                      | \$ -                     |
| 3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL  |                      | \$ -                     |
| 3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS  |                      | \$ -                     |
| <b>4. PRODUCTOS</b>  |                      | \$ -                     |
| 4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO  |                      | \$ 22,054.95             |
| 4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO  |                      | \$ -                     |
| 4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL  |                      | \$ 22,054.95             |
| 4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO  |                      | \$ -                     |
| 4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CRÉDITOS Y VALORES QUE POR ALGÚN TÍTULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO   |                      | \$ -                     |
| 4.6 OTROS  |                      | \$ -                     |
| <b>5. APROVECHAMIENTOS</b>   |                      | \$ -                     |
| 5.1 MULTAS   |                      | \$ -                     |
| 5.2 RECARGOS   |                      | \$ 1,078,757.51          |
| 5.3 REPARACIÓN DEL DAÑO  |                      | \$ 150,000.00            |
| 5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES   |                      | \$ 859,757.51            |
| 5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO  |                      | \$ -                     |
| 5.6 DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO   |                      | \$ -                     |
| 5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES  |                      | \$ -                     |
| 5.8 TESOROS  |                      | \$ -                     |
| 5.9 INDEMNIZACIONES  |                      | \$ -                     |
| 5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA   |                      | \$ -                     |
| 5.11 REINTEGROS Y ALCANCE  |                      | \$ -                     |
| 5.12 DE LOS DEMÁS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS NI PARTICIPACIONES |                      | \$ -                     |
| <b>6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL</b>   |                      | \$ 69,000.00             |
| 6.1 FISM   |                      | \$ 272,496,922.09        |
| 6.2 FAFM   |                      | \$ 106,769,898.00        |
| 6.3 FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES   |                      | \$ 69,033,123.00         |
| 6.4 FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL   |                      | \$ 83,081,511.73         |
| 6.5 IMPUESTOS SOBRE AUTOS NUEVOS (I.S.A.N.)  |                      | \$ 12,360,322.89         |
| 6.6 IMPUESTOS ESPECIALES (I.E.P.S.)  |                      | \$ 625,830.19            |
|  |                      | \$ 626,236.28            |

**Título Segundo**  
**Impuestos**

**Capítulo I**



### Impuesto Predial

**Artículo 6.** - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2023 tributarán con las siguientes tasas:

**A) Predios urbanos.**

| Tipo de predio  | Tipo de código | Tasa           |
|-----------------|----------------|----------------|
| Baldío bardado  | A              | 1.80 al millar |
| Baldío          | B              | 5.40 al millar |
| Construido      | C              | 1.40 al millar |
| En construcción | D              | 1.40 al millar |
| Baldío cercado  | E              | 2.20 al millar |

**B) Predios rústicos.**

| Clasificación           | Categoría    | Zona homogénea 1 | Zona homogénea 2 | Zona homogénea 3 |
|-------------------------|--------------|------------------|------------------|------------------|
| Riego                   | Bombeo       | 1.30             | 1.20             | 0.00             |
|                         | Gravedad     | 1.30             | 1.20             | 0.00             |
| Humedad                 | Residual     | 1.30             | 1.20             | 0.00             |
|                         | Inundable    | 0.00             | 1.20             | 0.00             |
|                         | Anegada      | 0.00             | 1.20             | 0.00             |
| Temporal                | Mecanizable  | 1.30             | 1.20             | 0.00             |
|                         | Laborable    | 1.30             | 1.20             | 0.00             |
| Agostadero              | Forraje      | 1.30             | 1.20             | 0.00             |
|                         | Arbustivo    | 1.30             | 1.20             | 0.00             |
| Cerril                  | Única        | 1.30             | 1.20             | 0.00             |
| Forestal                | Única        | 1.30             | 0.00             | 0.00             |
| Almacenamiento          | Única        | 1.30             | 1.20             | 0.00             |
| Extracción              | Única        | 1.30             | 1.20             | 0.00             |
| Asentamiento Ejidal     | Humano Única | 1.80             | 1.40             | 0.00             |
| Asentamiento Industrial | Única        | 1.80             | 1.40             | 0.00             |

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:



| Tipo de predio  | Tasa           |
|-----------------|----------------|
| Construido      | 6.0 al millar  |
| En construcción | 6.0 al millar  |
| Baldío bardado  | 6.0 al millar  |
| Baldío cercado  | 6.0 al millar  |
| Baldío          | 12.0 al millar |

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

|  |
|--|
| Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 100 % |
| Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 90 %  |
| Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 80 %  |
| Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 70 %  |
| Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 60 %  |

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.30 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.



Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.50 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 3.18 unidad de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.50 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 3.18 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

**X.-** Los contribuyentes que paguen durante los primeros cuatro meses del año, el impuesto anual correspondiente al año dos veintitrés, gozarán de una reducción del:

**15 %** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

**15 %** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**10 %** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

**10%** Cuando el pago se realice durante el mes de abril.



Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 3.18 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

Acreditar la calidad de jubilado o pensionado, fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación otorgada por institución competente.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes cuando lo acrediten con certificado médico expedido por institución perteneciente al Sector Salud y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Cuando el contribuyente que resulte beneficiado cuente con dos o más inmuebles registrados en el padrón de contribuyentes del impuesto predial, el beneficio señalado se aplicará únicamente al inmueble de menor valor fiscal y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Este tratamiento será aplicable durante todo el año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 7.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Para efecto de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria, la terminología empleada se estará a lo que establece la presente Ley, la Ley de Hacienda Municipal y demás ordenamientos aplicables de manera supletoria.

## CAPITULO II

### IMPUESTO DE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 8. -** El impuesto <sup>21</sup> sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 3.00% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaria General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 6.36 Unidades de Medida y Actualización (UMA), y deberá presentar la siguiente documentación:

- A) Formulario de pago de contribuciones.
- B) Manifestación de traslación de dominio de bienes inmuebles.
- C) Ultimo pago predial del año en curso.



- D) Avalúo.
- E) Certificado de Libertad y Gravamen.
- F) Escrituras públicas.
- G) Último pago por servicio de agua y drenaje del año en curso.

**Artículo 9.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 1.00% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.



- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.
- D) No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, VivAh, PROVICH, FOVI y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra.

**Artículo 10.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 11.-** La autoridad fiscal municipal podrá aplicar una multa que corresponda al 1% del valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por perito valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, a los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente pagado, o bien, se asiente falsamente que se ha realizado el pago del mismo, sin detrimento de la responsabilidad que en términos de la legislación penal vigente se genere en su perjuicio.

### CAPITULO III

#### IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

**Artículo 12.** Los impuestos sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 3.00% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 2.00 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 2.65 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que



se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción II numeral 1 de esta ley.

#### CAPITULO IV

#### IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

**Artículo 13.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

El 2.50 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El 2.00% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

#### Capítulo V De las Exenciones

**Artículo 14.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 84, incisos a) y c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

#### Capítulo VI Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

**Artículo 15.-** Es objeto de este impuesto la realización con fines lucrativos de cualquier diversión o espectáculo público, excepto billares y videojuegos.

Los contribuyentes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

| Conceptos  | Tasas |
|--|-------|
| 1. Juegos deportivos en general a cielo abierto o techado con fines lucrativos   | 8 %   |
| 2. Funciones y revistas musicales y similares, siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de baile.                | 8 %   |
| 3. Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.           | 5 %   |
| 4. Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a Instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de | 5 %   |



|  |           |
|--|-----------|
| Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos )   |           |
| 5. Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.   |           |
| 6. Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.   | 8 %       |
| 7. Baile público selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.  | 8 %       |
| 8. Bailes, eventos, audiciones, graduaciones y otros espectáculos que realicen instituciones educativas con fines benéficos, de mejoras de sus instalaciones.                                  | 7 %       |
| 9. Obras de teatro y funciones de circo.   | 8 %       |
| 10. Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.   | 8 %       |
| 11. Ferias, Juegos Mecánicos y Palenques   | 8 %       |
| 12. Box y Luchas con fines benéficos.  | 7 %       |
| 13. Discotecas, video-bares (Costo Mensual), con establecimiento fijo.   | 7 %       |
| Conceptos  | Cuotas    |
| 14. Renta de espacio para instalar puestos y juegos mecánicos y similares en ferias tradicionales (por metro cuadrado).  | \$ 200.00 |
| 15. Audiciones musicales, espectáculos públicos o diversiones ambulantes en la calle por audición.   | \$ 287.00 |
| 16. Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso.   | \$ 64.00  |
| 17. Futbolitos y similares por mesa, mensualmente  | \$ 30.00  |
| 18. Funciones y revistas musicales que se efectúen en salones de fiestas, cabaret, restaurantes y otros sin cobro de admisión, por día.  | \$ 287.00 |
| 19. Kermeses, romerías, similares, con fines benéficos que realicen Instituciones reconocidas, por día.  | \$ 49.00  |
| 20. Por celebración temporal de eventos en la vía pública y que con ello amerite o no el cierre de la misma, siempre y cuando no sean arterias principales, se pagará conforme a lo siguiente: |           |
| A) Fiestas religiosas, asociaciones Civiles sin fines de lucro, velorios.  | \$ 0.00   |
| B) Fiestas particulares, aniversarios, bautizos, bodas, etc.   | \$ 350.00 |

**Capítulo VII  
Del Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento**

**Artículo 16.-** El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que se sustituya conforme a la siguiente:



Cuota anual: 120.00 unidades de medida y actualización (U.M.A)

**Artículo 17.-** Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, se pagará la parte proporcional del Impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año y se pagarán durante los primeros 14 días siguientes a la conclusión de la obra.

**Artículo 18.-** En relación a lo dispuesto en el artículo 70 H de la Ley de Hacienda Municipal, la autoridad municipal aplicará al contribuyente en caso de incumplimiento al pago del impuesto sustitutivo de estacionamiento, multa equivalente al importe de 20 a 100 días de unidades de medida y actualización (UMA); además de cobrar a éste los impuestos y recargos omitidos.

**Título Tercero**  
**Derechos por Servicios Públicos y Administrativos**

**Capítulo I**  
**Mercados Públicos**

**Artículo 19.-** Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieran para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a la siguiente:

I. Por el uso y usufructo que comprenden las áreas interiores, exteriores y zonas adyacentes; se pagará a la tesorería municipal, los días 15 y último de cada mes, por cada metro lineal de frente, de conformidad a:

| <b>Concepto</b>                          | <b>Tarifas Diario</b> |
|--|-----------------------|
| Local mayor, por medio de boleta diario. | \$ 2.50               |
| Local menor, por medio de boleta diario. | \$ 1.50               |
| Locales exteriores                       | \$ 2.00               |
| Calles adyacentes:                       |                       |
| A) Puestos fijos                         | \$ 2.00               |
| B) Puestos semifijos                     | \$ 2.00               |

Esta última incluye los tramos de calle que forman los frentes del mercado.

II. Por traspaso o cambio de giro, se cobrará lo siguiente:

| <b>Conceptos</b>   | <b>Cuota</b> |
|--|--------------|
| 1. Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorias, los que estén a su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal. | \$ 402.00    |

El concesionario o interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.



- 2. Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la Tesorería Municipal. \$ 201.00
- 3. Permuta de locales. \$ 201.00
- 4. Registro municipal de apertura y funcionamiento de comercios y servicios. \$ 50.00

III. Pagarán por medio de boletos diarios:

| Conceptos   | Cuota              |
|---|--------------------|
| 1. Introdutores de mercancía cualquiera que estas sean al interior de los mercados por cada reja o costal cuando sean más de tres cajas, costales o bultos.   | 3.00               |
| 2. Regaderas por persona.   |                    |
| 3. Sanitarios:<br>Consumidores  | \$ 5.00            |
| Locatarios  | \$ 3.00            |
| 4. Bodegas propiedad Municipal, por metro cuadrado diariamente.   | \$ 2.50<br>\$ 4.00 |
| IV. Otros conceptos:  |                    |
| 1. Taqueros, torteros y hotdogueros con puestos semifijos diario, por puesto.   | \$ 7.00            |
| Al utilizar la vía pública ocupando mesas, sillas y similares por m <sup>2</sup>  | \$ 4.00            |
| 2. Vendedores de fruta y golosinas, ambulantes, diario  | \$ 5.00            |
| 3. Vendedores ambulantes, giros diversos, diario  | \$ 5.00            |
| 4. Puestos fijos y semifijos diario   | \$ 5.50            |
| 5. Los puestos de cualquier giro, en la vía pública, alrededor de los mercados, diario.   | \$ 5.00            |
| 6. Tiangueros por boletos sin importar la zona, por metro cuadrado, diario.   | \$ 7.00            |
| 7. Mercado sobre ruedas, diario por puesto, sin importar la zona.   | \$                 |
| 8. Por revalidación y/o expedición de tarjetas de control a comerciantes ambulantes con puestos fijos o semifijos, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente, anualmente. | \$ 207.50          |
| 9. Por máquina expendedora de artículos en la vía pública, mensualmente.  | \$ 150.00          |
| 10. Camionetas con venta de frutas, verduras y otros al mayoreo en la vía pública.  | \$ 35.00           |
| 11. Camionetas con venta de frutas, verduras y otros al menudeo en la vía pública se les permitirá en el horario de 7:00 A.M. a 7:00 P.M.   | \$ 17.00           |
| 12. Quienes invadan los pasillos dentro de los mercados públicos, pagaran por metro lineal, por día.  | \$ 330.00          |

Los contribuyentes señalados en la presente fracción podrán optar por efectuar el pago que les corresponda de manera mensual o quincenal, a través de una tarjeta que expida la autoridad municipal para tal efecto, en este caso, las cuotas señaladas en este artículo se multiplicarán por



30 o 15 según sea el caso, que corresponden al pago de mes o quincena respectivamente.

Quienes opten por hacer los pagos mensuales tendrán un descuento del 15 % del monto que resulte a pagar. Quienes opten por los pagos quincenales, tendrán un descuento del 8% del monto que les resulte a pagar.

## Capítulo II Panteones

**Artículo 20.-** Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán en las cajas de la Tesorería Municipal, por medio de recibo oficial, los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

| Concepto   | Cuota     |
|--|-----------|
| 1. Inhumación  |           |
| 2. Lote a perpetuidad Individual (1 x 2.50 mts.)                               | \$ 85.00  |
| Familiar (2 x 2.50 mts.)   | \$ 532.00 |
| 3. Lote a temporalidad de 3 años   | \$ 800.00 |
| 4. Exhumaciones  | \$ 106.50 |
| 5. Permiso de construcción de capilla en lote individual                       | \$ 60.00  |
| 6. Permiso de construcción de capilla en lote familiar                         | \$ 45.00  |
| 7. Permiso de construcción de mesa chica                                       | \$ 25.50  |
| 8. Permiso de construcción de mesa grande                                      | \$ 55.50  |
| 9. Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros a 2.50 metros                  | \$ 106.50 |
| 10. Retiro de escombros y tierra por inhumación                                | \$ 186.00 |
| 11. Construcción de criptas o gavetas  | \$ 101.00 |
| 12. Por traspaso de lotes entre terceros con intervención Del H. Ayuntamiento. | \$ 213.00 |
| Individual   |           |
| Familiar   | \$ 90.50  |
| 13. Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro del panteón.     | \$ 106.50 |
| 14. Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro                     | \$ 292.50 |
|  | \$ 292.50 |

## Capítulo III Rastros Públicos

**Artículo 21.-** El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio, para el ejercicio fiscal 2023, se aplicarán las cuotas siguientes:

| Servicio          | Tipo de ganado  | Cuota                |
|-------------------|-----------------|----------------------|
| Pago por matanza: | Vacuno y equino | \$ 150.00 por cabeza |
|                   | Porcino         | \$ 100.00 por cabeza |
|                   | Caprino y ovino | \$ 50.00 por cabeza  |



**Incluye:**

- a) Revisión de documentación (M.V.Z. acreditado en movilización).
- b) Reposo ante-morten del animal (24 hrs)
- c) Sacrificio (Faenado)
- d) Revisión Post-morten (M.V.Z. acreditado en sanidad animal)

En caso de matanza fuera de los rastros municipales, se pagará el derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente:

| Servicio          | Tipo de Ganado  | Cuota               |
|-------------------|-----------------|---------------------|
| Pago por matanza; | Vacuno y equino | \$ 60.00 por cabeza |
|                   | Porcino         | \$ 40.00 por cabeza |
|                   | Caprino y ovino | \$ 30.00 por cabeza |

**Capítulo IV  
Estacionamiento en la Vía Pública**

**Artículo 22.-** Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarios o concesionarios de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente, por unidad:

|   | Cuota    |
|---|----------|
| A) Vehículo, camiones de tres toneladas, pick up y paneles. | \$ 53.00 |
| B) Motocarros   | \$ 27.00 |
| C) Microbuses, Combis y Vanets.                             | \$ 53.00 |
| D) Autobuses  | \$ 81.00 |
| E) Automóviles de alquiler (taxis)                          | \$ 37.00 |

2.- Por exposición de vehículos nuevos o usados en la vía pública para su comercialización, por vehículo diario.

|                                   | Cuota     |
|-----------------------------------|-----------|
| A) Camionetas, pick up y paneles. | \$ 250.00 |
| B). Motocarros.                   | \$ 250.00 |
| C). Microbuses.                   | \$ 700.00 |
| D). Autobuses.                    | \$ 800.00 |
| E). Automóviles.                  | \$ 300.00 |

3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarios o concesionarios de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este Municipio, pagarán por unidad mensualmente:

**Cuota**



|                     |    |        |
|---------------------|----|--------|
| A) Tráiler          |    |        |
| B) Torton de 3 ejes | \$ | 200.00 |
| C) Rabón de 3 ejes  | \$ | 200.00 |
| D) Autobuses        | \$ | 200.00 |
|                     | \$ | 200.00 |

4.- Por estacionamiento momentáneo en la vía pública, las personas físicas o morales propietarios o concesionarios de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este Municipio, pagarán por unidad mensualmente:

|                                    |    |              |
|------------------------------------|----|--------------|
|                                    |    | <b>Cuota</b> |
| A) Camión de tres toneladas        |    |              |
| B) Pick up                         | \$ | 53.00        |
| C) Panels                          | \$ | 53.00        |
| D) Microbus, Combis y Vanets.      | \$ | 53.00        |
| E) Automóviles de alquiler (taxis) | \$ | 59.00        |
|                                    | \$ | 37.00        |

5.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario:

|  |    |              |
|--|----|--------------|
|  |    | <b>Cuota</b> |
| A) Tráiler                                 |    |              |
| B) Torton de 3 ejes                        | \$ | 200.00       |
| C) Rabón de 3 ejes                         | \$ | 200.00       |
| D) Autobuses                               | \$ | 200.00       |
| E) Camión de 3 toneladas                   | \$ | 200.00       |
| F) Microbuses                              | \$ | 200.00       |
| G) Pick-Up                                 | \$ | 200.00       |
| H) Panels y otros vehículos de bajo tonaje | \$ | 150.00       |
|  | \$ | 150.00       |

6.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas, se cobrará \$ 30.00 y por cada adicional se cobrara \$ 5.00, por cada día que utilice el establecimiento.

El contribuyente que pague este derecho en una sola exhibición lo de un ejercicio se les concederá un descuento del 25% sobre el monto total a pagar y se le utilizará a cada contribuyente un solo cajón para su estacionamiento.

### Capítulo V Agua Potable y Alcantarillado

Artículo 23.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado en el municipio, realizada por sí mismo o a través de sus organismos descentralizados, conforme a las cuotas siguientes:

|          |       |
|----------|-------|
| Concepto | Cuota |
|----------|-------|



|   |    |          |
|---|----|----------|
| 1. Contrato de agua   |    |          |
| 2. Contrato de Drenaje  | \$ | 330.00   |
| 3. Contrato de drenaje comercial  | \$ | 330.00   |
| 4. Contrato de agua comercial   | \$ | 1,100.00 |
| 5. Reconexión de agua o drenaje.  | \$ | 1,100.00 |
| 6. Demolición y reposición de concreto hidráulico. F'C=200kg/cm. <sup>2</sup> | \$ | 165.00   |
| 7. Constancia de cambio de propietario  | \$ | 430.00   |
|   | \$ | 180.00   |

Los pagos por los servicios de agua y alcantarillado podrán hacerse en forma anual, mensual o diaria, en los términos siguientes:

| Concepto                                      |    | Cuota    |
|---|----|----------|
| 1. Pago anual de drenaje                      |    |          |
| 2. Pago mensual de drenaje                    | \$ | 460.00   |
| 3. Pago diario de drenaje                     | \$ | 38.50    |
| 4.- Pago anual de agua                        | \$ | 1.26     |
| 5.- Pago mensual de agua                      | \$ | 330.00   |
| 6.- Pago diario de agua                       | \$ | 27.50    |
| 7.- Pago de drenaje comercial en forma anual. | \$ | 0.91     |
| 8.- Pago de agua comercial en forma anual.    | \$ | 1,100.00 |
|   | \$ | 1,100.00 |

Para el ejercicio Fiscal 2023, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Publicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

### Capítulo VI Limpieza de Lotes Baldíos

**Artículo 24.-** Por cada servicio de limpieza que realice el ayuntamiento de lotes baldíos, jardines, prados y similares, que se efectuaran dos veces al año, se aplicara la siguiente cuota:

Rango de metro cuadrado. Importe por M2 \$3.50

En caso de incumplimiento del pago a este servicio, el cargo correspondiente se efectuará directamente en la tesorería del Ayuntamiento.

### Capitulo VII Aseo Público

**Artículo 25.-** Es objeto de este derecho el servicio de limpia que preste el ayuntamiento a establecimientos específicos o unidades habitacionales que por sus actividades requieran de un servicio especial; así como, los que se presten a solicitud de los particulares, se atenderán a la siguiente clasificación:



I.- Por el servicio de recolección de basura orgánica e inorgánica, excepto aquellas que se encuentren prohibidas en las disposiciones legales aplicables:

| Concepto  | Tarifa   |
|---|----------|
| A) Los contribuyentes que generen hasta 15 kgs. diarios de basura, pagarán una tarifa mensuai de:   | \$ 53.00 |
| B) Los contribuyentes que generen más de 15 kgs. diarios de basura, pagarán una tarifa mensual por metro cúbico recolectado de:   | \$ 37.50 |
| C) Quedan exentos de pago del servicio de recolección de residuos sólidos municipales, las Instituciones Educativas Públicas de los niveles de educación Primaria, Secundaria y Preparatoria, así como las instituciones de beneficencia pública. |          |
| D) Recolecta en casa habitación de basura domiciliaria en forma mensual:<br>Con carrito manual  | \$ 53.00 |

II.- Por concepto de recolección de basura a comercios, prestadores de servicios, industrias, hospitales, clínicas, dependencias federales o estatales.

| Concepto  | Tarifa |
|---|--------|
| A) Los contribuyentes que generen hasta 15 kilogramos diarios de basura, pagaran\$ en forma mensual.        | 350.00 |
| B) Los contribuyentes que generen más de 15 kgs. diarios de basura, pagarán\$ diariamente por metro cúbico. | 58.50  |

III. Por descarga de basura en el tiradero municipal por cada ingreso:

|                     | Cuota    |
|---------------------|----------|
| A) Pick up          | \$ 20.00 |
| B) 3 toneladas      | \$ 30.00 |
| C) Camión de volteo | \$ 50.00 |

Estos costos podrán incrementarse hasta un 20% previa inspección o supervisión del ayuntamiento municipal, considerando los siguientes aspectos: manejabilidad, tipo de productos, almacenamiento disponibilidad de acceso y frecuencia.

IV.- Por el servicio de recolección derivado del desrame o poda de árboles, siempre que éstos sean debidamente autorizados por las instancias competentes, se cobrará por metro cúbico y según la zona que corresponda.

|        |          |
|--------|----------|
| Zona A | \$ 53.00 |
| Zona B | \$ 42.50 |
| Zona C | \$ 32.00 |

V.- Por los derechos a depositar en el relleno sanitario, basura orgánica e inorgánica excepto aquellas que se encuentren prohibidas en las disposiciones legales aplicables pagarán de acuerdo a la siguiente clasificación por cada unidad tipo y por cada vez que se deposite el producto:

A) Por depositar residuos sólidos municipales en la zona de



|  |           |
|--|-----------|
| disposición final (relleno sanitario), el usuario pagara una tarifa por tonelada:  | \$ 96.00  |
| VI.- Por destrucción o entierro en el relleno sanitario de basura orgánica e inorgánica excepto aquellas que se encuentren prohibidas en las disposiciones legales aplicables, por metro cúbico o fracción | \$ 82.00  |
| VII. Multas por tener lotes baldíos enmontados, por metro cuadrado.  | \$ 3.00   |
| VIII. Multa por tirar basura después de que paso el camión recolector.   | \$ 300.00 |

**Artículo 26.-** El pago de este servicio, excepto cuando sea por una sola ocasión, deberá realizarse de manera mensual, dentro de los primeros quince días del mes inmediato posterior al que se haya prestado el servicio de recolección. En caso de que se tratara de un servicio otorgado de manera eventual o esporádica el pago se efectuará anticipadamente a la prestación del mismo, de conformidad a lo establecido en el presente capítulo.

Estos derechos podrán ser cubiertos en forma anticipada cuando se trate de un servicio en forma permanente, obteniendo los siguientes beneficios:

A) Cuando se contrate el servicio por un año o más y el pago se efectúe en una sola exhibición en el mes de enero, se aplicará un 25% de descuento.

### Capítulo VIII Inspección Sanitaria

**Artículo 27.-** Es objeto de este derecho la contraprestación por el servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la secretaria de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos y demás disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento en base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y Ley Seca. Debiendo el Ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o unidad de medida y actualización, previstos por concepto de cobro.

Los derechos por este concepto se pagarán en forma anticipada a la prestación del servicio, conforme a las cuotas siguientes:

| Concepto  | Cuota    |
|---|----------|
| 1. Por revisión médica semanal a meretrices                                   | \$ 48.00 |
| 2. Por la expedición de tarjetas de control sanitario semestral a meretrices. | \$ 64.00 |
| 3. Certificado médico al público en general                                   | \$ 37.00 |



|    |                                  |    |       |
|----|----------------------------------|----|-------|
| 4. | Constancia de no gravidez        | \$ | 53.00 |
| 5. | Por revisión médica a bailarinas | \$ | 53.00 |

**Capítulo IX**  
**Licencias**

**Artículo 28:** Es objeto de este derecho la autorización de funcionamiento o refrendo, que el H. Ayuntamiento municipal otorga a los establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Mientras permanezca coordinado el Estado con la Federación en materia de derechos, se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la coordinación.

Por la expedición de permisos con la vigencia de un año a los propietarios de establecimiento, que se dediquen a la actividad de:

|    |   |               |
|----|---|---------------|
| 1  | Centros comerciales   | 300.00 U.M.A. |
| 2  | Locales comerciales   | 11.00 U.M.A.  |
| 3  | Restaurantes  | 36.00 U.M.A.  |
| 4  | Restaurantes con venta de cervezas  | 25.00 U.M.A.  |
| 5  | Restaurantes bar  | 45.00 U.M.A.  |
| 6  | Fondas  | 20.00 U.M.A.  |
| 7  | Tiendas de autoservicio y departamentales   | 150.00 U.M.A. |
| 8  | Estaciones de comercialización de gasolina y diésel   | 150.00 U.M.A. |
| 9  | Estaciones de almacenamiento y distribución de gas licuado                                  | 150.00 U.M.A. |
| 10 | Establecimientos de productos altamente flamables e inflamables                             | 50.00 U.M.A.  |
| 11 | Molinos de nixtamal   | 10.00 U.M.A.  |
| 12 | Baños públicos y albercas   | 10.00 U.M.A.  |
| 13 | Hoteles, moteles o casas de hospedaje   | 50.00 U.M.A.  |
| 14 | Posadas   | 25.00 U.M.A.  |
| 15 | Servicio de Talleres de reparación, lavado y servicio de vehículos automotores y similares. | 10.00 U.M.A.  |
| 16 | Discoteques, centros nocturnos, cabarets y similares  | 60.00 U.M.A.  |
| 17 | Cualquier otro establecimiento o negociación comercial                                      | 100.00 U.M.A. |
| 18 | Casas de préstamo y empeño, similares   | 10.00 U.M.A.  |
| 19 | Centros de espectáculos masivos   | 70.00 U.M.A.  |
| 20 | Expendios de carnes rojas, aves y mariscos al por menor                                     | 12.00 U.M.A.  |
| 21 | Bancos de crédito, ahorro e inversiones y financieras                                       | 150.00 U.M.A. |
| 22 | Instalación de antenas para telecomunicaciones, colocación de postes en vía pública         | 100.00 U.M.A. |
| 23 | Farmacias locales   | 30.00 U.M.A.  |
| 24 | Tortillerías  | 18.00 U.M.A.  |



|    |   |               |
|----|---|---------------|
| 25 | Video juegos  |               |
| 26 | Papelerías comerciales  | 35.00 U.M.A.  |
| 27 | Bodegas de almacenamientos y otros                                      | 75.00 U.M.A.  |
| 28 | Farmacias comerciales   | 130.00 U.M.A. |
| 29 | Tienda de ropa y accesorios (comerciales)                               | 100.00 U.M.A. |
| 30 | Tienda de ropa y accesorios (locales)                                   | 60.00 U.M.A.  |
| 31 | Terminales de autobuses   | 30.00 U.M.A.  |
| 32 | Terminales locales  | 150.00 U.M.A. |
| 33 | Corralones  | 75.00 U.M.A.  |
| 34 | Expendios de carnes rojas, aves y mariscos comerciales                  | 200.00 U.M.A. |
| 35 | Tiendas deportivas  | 150.00 U.M.A. |
| 36 | Peluquerías y Estéticas   | 35.00 U.M.A.  |
| 37 | Consultorios de medicina en general                                     | 10.00 U.M.A.  |
| 38 | Consultorios de medicina especializada pertenecientes al sector privado | 20.00 U.M.A.  |
| 39 | Laboratorios  | 25.00 U.M.A.  |
| 40 | Autolavado  | 20.00 U.M.A.  |
| 41 | Servicio de funerarias y velatorios                                     | 10.00 U.M.A.  |
| 42 | Clínicas hospitalarias  | 30.00 U.M.A.  |
| 43 | Tiendas de convivencia  | 35.00 U.M.A.  |
| 44 | Herrería  | 50.00 U.M.A.  |
| 45 | Venta de material para la construcción                                  | 10.00 U.M.A.  |
| 46 | Cafeterías y similares  | 30.00 U.M.A.  |
| 47 | Panaderías y pastelerías  | 10.00 U.M.A.  |
|    |   | 10.00 U.M.A.  |
| 48 | Venta de agua en pipa, purificada y a granel                            |               |
| 49 | Elaboración de Hielo  | 15.00 U.M.A.  |
| 50 | Salón de eventos  | 30.00 U.M.A.  |
| 51 | Lavanderías, planchado y tintorerías                                    | 25.00 U.M.A.  |
| 52 | Tiendas y abarrotes   | 10.00 U.M.A.  |
| 53 | Ferreterías y tlapalerías   | 15.00 U.M.A.  |
| 54 | Refaccionarias  | 30.00 U.M.A.  |
| 55 | Vidrios y aluminios   | 30.00 U.M.A.  |
| 56 | Venta de equipo Agropecuarios y pesqueros.                              | 15.00 U.M.A.  |
| 57 | Hospitales particulares   | 20.00 U.M.A.  |
| 58 | Mueblerías  | 50.00 U.M.A.  |
| 59 | Ópticas   | 15.00 U.M.A.  |
| 60 | Tiendas o farmacias naturistas  | 11.00 U.M.A.  |
| 61 | Clubes deportivos y escuela de deportes.                                | 20.00 U.M.A.  |
| 62 | Concreteteras, bioqueras y similares                                    | 20.00 U.M.A.  |
| 63 | Recuperadora de metales, cartón y plástico                              | 40.00 U.M.A.  |
|    |   | 25.00 U.M.A.  |



|     |   |                               |
|-----|---|-------------------------------|
| 64  | Carpintería   |                               |
| 65  | Aserradero  | 25.00 U.M.A.                  |
| 66  | Agencia automotriz  | 30.00 U.M.A.                  |
| 67  | Servicio de grúas   | 300.00 U.M.A.                 |
| 68  | Radiodifusoras y televisión   | 15.00 U.M.A.                  |
| 69  | Comercio al por menor de teléfonos, de otros aparatos de comunicación, refacciones y accesorios | 50.00 U.M.A.<br>10.00 U.M.A.  |
| 70  | Venta de artículos para la limpieza   |                               |
| 71  | Autotransporte foráneo de carga general   | 20.00 U.M.A.                  |
| 72  | Transporte escolar y de personal  | 30.00 U.M.A.                  |
| 73  | Transporte terrestre de pasajeros   | 15.00 U.M.A.                  |
| 74  | Transporte turístico  | 25.00 U.M.A.                  |
| 75  | Servicios de mensajería y paquetería foránea  | 20.00 U.M.A.                  |
| 76  | Servicios inmobiliarios   | 30.00 U.M.A.                  |
| 77  | Servicios profesionales, científicos y técnicos.  | 40.00 U.M.A.                  |
| 78  | Servicios de fotografía.  | 20.00 U.M.A.                  |
| 79  | Servicios veterinarios  | 10.00 U.M.A.                  |
| 80  | Servicios de fotocopiado, fax y afines.   | 20.00 U.M.A.                  |
| 81  | Agencias de viajes  | 15.00 U.M.A.                  |
| 82  | Servicios de control y exterminación de plagas  | 10.00 U.M.A.                  |
| 83  | Organizadores de convenciones y ferias comerciales e industriales                               | 8.00 U.M.A.                   |
| 84  | Escuelas de educación básica, media y especial del sector privado                               | 15.00 U.M.A.                  |
| 85  | Escuelas de educación superior del sector privado   | 50.00 U.M.A.                  |
| 86  | Escuelas comerciales, de computación y de capacitación para ejecutivos                          | 100.00 U.M.A.                 |
| 87  | Guarderías  | 25.00 U.M.A.                  |
| 88  | Cantantes y grupos musicales  | 20.00 U.M.A.                  |
| 89  | Preparación y venta de comida y antojitos en general  | 15.00 U.M.A.                  |
| 90  | Centros nocturnos, bares, cantinas y similares  | 10.00 U.M.A.                  |
| 91  | Hojalatería, pintura y tapicería y otras reparaciones a la carrocería de automóviles y camiones | 100.00 U.M.A.<br>10.00 U.M.A. |
| 92  | Comercio al por menor de dulces y materias primas para repostería                               | 10.00 U.M.A.                  |
| 93  | Corte y confección  | 10.00 U.M.A.                  |
| 94  | Abarrotes, vinos y licores  | 8.00 U.M.A.                   |
| 95  | Alquiler de mesas, sillas, vajillas y similares para ocasiones especiales.                      | 30.00 U.M.A.                  |
| 96  | Centros de acondicionamiento físico pertenecientes al sector privado (Gimnasio y similares)     | 15.00 U.M.A.<br>15.00 U.M.A.  |
| 97  | Cibercafé   |                               |
| 98  | Comercio al por mayor de calzado  | 10.00 U.M.A.                  |
| 99  | Comercio al por mayor de frutas y verduras frescas  | 30.00 U.M.A.                  |
| 100 | Comercio al por menor de artículos de mercería y bonetería                                      | 20.00 U.M.A.                  |
| 101 | Comercio al por menor de calzado  | 10.00 U.M.A.<br>10.00 U.M.A.  |



|     |   |               |
|-----|---|---------------|
| 102 | Comercio al por menor de frutas y verduras frescas  | 12.00 U.M.A.  |
| 103 | Comercio al por menor de motocicletas y otros vehículos de motor.   | 30.00 U.M.A.  |
| 104 | Comercio al por menor de partes y refacciones para automóviles, camionetas y camiones (Llanteras y similares)                                       | 30.00 U.M.A.  |
| 105 | Comercio al por menor de productos naturistas y de complementos alimenticios  | 15.00 U.M.A.  |
| 106 | Cualquier otro establecimiento o negociación local  | 30.00 U.M.A.  |
| 107 | Cultivo en invernaderos y viveros, y floricultura.  | 6.00 U.M.A.   |
| 108 | Elaboración de alimentos frescos para consumo inmediato   | 8.00 U.M.A.   |
| 109 | Elaboración de derivados y fermentos lácteos (Quesería y similares)   | 100.00 U.M.A. |
| 110 | Elaboración de helados, paletas y aguas frescas.  | 5.00 U.M.A.   |
| 111 | Establecimientos con juegos, sorteos y apuestas permitidas, rifas, loterías y concursos, así como los efectuados a través de máquinas electrónicas. | 10.00 U.M.A.  |
| 112 | Imprenta y serigrafía   | 12.00 U.M.A.  |
| 113 | Purificadoras   | 20.00 U.M.A.  |
| 114 | Servicio de balconería  | 5.00 U.M.A.   |
| 115 | Servicio de plomería  | 5.00 U.M.A.   |
| 116 | Servicios de preparación de alimentos por encargo (banquetes y similares)   | 6.00 U.M.A.   |
| 117 | Tostado y molienda de café  | 8.00 U.M.A.   |
| 118 | Venta de equipo de cómputo, accesorios y consumibles  | 10.00 U.M.A.  |
| 119 | Vulcanizadora y Similares   | 8.00 U.M.A.   |

Para el ejercicio fiscal 2023, corresponde al Ayuntamiento el cobro por concepto de Apertura Rápida de Empresas de Bajo Riesgo, lo anterior en base al Convenio que suscriban con el ejecutivo federal a través de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y el Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Economía del Estado, en base al Catálogo de Giro de Bajo Riesgo, que para el efecto se expida, debiendo el Ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o unidad de medida y actualización, previstos por concepto de cobro.

### Capítulo X Certificaciones

**Artículo 29.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas Municipales, se pagarán en las cajas de la Tesorería municipal de acuerdo a lo siguiente:

| Conceptos  | Cuotas   |
|--|----------|
| 1. Constancia de residencia o vecindad u origen. | \$ 32.00 |
| 2. Constancia de dependencia económica.          | \$ 30.00 |



|   |    |        |
|---|----|--------|
| 3. Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de herrar.  | \$ | 128.00 |
| 4. Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar a ejidatarios que acrediten tal situación.   | \$ | 64.00  |
| 5. Por expedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.  | \$ | 53.00  |
| 6. Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.  | \$ | 34.00  |
| 7. Certificación de los siguientes documentos:  |    |        |
| A.- Certificación del último pago predial.  | \$ | 64.00  |
| B.- Expedición de constancias incluyendo la búsqueda de comprobante de pago en materia fiscal.  | \$ | 64.00  |
| C.- Certificación de copias de documentación oficial y declaración, en Materia Fiscal, incluyendo la búsqueda.  | \$ | 64.00  |
| 8. Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.   | \$ | 48.00  |
| 9. Por copia fotostática del documento.   | \$ | 21.50  |
| 10. Por certificación de documentos oficiales por Funcionarios municipales.   | \$ | 90.50  |
| 11. Por certificación de expedientes, por hoja.   | \$ | 11.00  |
| 12. Por los servicios que presta la coordinación de tenencia de la tierra se cobrará de acuerdo a lo siguiente:   | \$ | 64.00  |
| A.- Trámite de regularización   | \$ | 128.00 |
| B.- Traspasos   | \$ | 90.50  |
| 13. Otras constancias no especificadas en la presente fracción.   | \$ | 64.00  |
| 14. Por los servicios que presta la coordinación de atención ciudadana en materia de constancias expedidas por Delegados y Agentes Municipales, se estará a lo siguiente: |    |        |

| <b>Concepto</b>  |    | <b>Rural</b> | <b>Urbana</b>        |
|--|----|--------------|----------------------|
| Constancia de parto  | \$ | 16.00        | \$ 21.50             |
| Constancia de pensiones alimenticias.  | \$ | 16.00        | \$ 21.50             |
| Constancia por conflictos vecinales.   | \$ | 16.00        | \$ 21.50             |
| Acuerdo por deuda.   | \$ | 16.00        | \$ 21.50             |
| Acuerdo por separación voluntaria  | \$ | 16.00        | \$ 21.50             |
| Acta de límite de colindancia  | \$ | 55.00        | \$ 64.00             |
| 15. Por la expedición de constancia de certificado de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria, se cobrará: | \$ |              | 75.00                |
| 16. Constancia anual de viabilidad Tiendas comerciales según tamaño.   |    |              | \$ 200.00 - \$400.00 |



|  |                        |              |
|--|------------------------|--------------|
| Gasolineras, gaseras y tortillerías.   | \$                     | 400.00       |
| 17. Correspondientes a la Dirección de Protección Civil Municipal:   |                        |              |
| 1) Por la expedición y/o revalidación del Dictamen de Cumpiimiento con Medidas de Seguridad, emitido por la Dirección de Protección Civil Municipal:   |                        |              |
| A) A establecimientos o giros comerciales de bajo impacto.   |                        | 5.00 U.M.A.  |
| B) A establecimientos de 1 a 500 metros cuadrados.   |                        | 12.00 U.M.A. |
| C) A establecimientos de 501 a 10000 metros cuadrados.   |                        | 20.00 U.M.A. |
| D) A establecimientos de 10001 metros cuadrados en adelante.   |                        | 40.00 U.M.A. |
| 2) Por otorgar el servicio para proporcionar ambulancias en eventos masivos, organizados por particulares con fines de lucro por hora.   |                        | 5.00 U.M.A.  |
| 3) Por otorgar los servicios de vehículos de ataque rápido para combate de incendio en eventos masivos organizados por particulares con fines de lucro, por hora.  |                        | 7.00 U.M.A.  |
| 4) Capacitación de parte de Protección Civil Municipal, dependiendo del aforo:   |                        |              |
| A) De 1 a 10 personas  |                        | 10.00 U.M.A. |
| B) De 11 a 20 personas   |                        | 18.00 U.M.A. |
| C) De 21 a 30 personas   |                        | 35.00 U.M.A. |
| 5) Dictamen de Riesgos de Predios para: construcción, remodelación y/o Lotificación  |                        |              |
| A) Predios de 1 a 500 m  |                        | 10.00 U.M.A. |
| B) Predios de 501 a 10,000 m   |                        | 18.00 U.M.A. |
| C) Predios de 10,001 m en adelante   |                        | 35.00 U.M.A. |
| 6) Dictamen de árboles al interior y/o exterior de propiedades, por árbol.   |                        | 3.00 U.M.A.  |
| 18. Constancia de autorización para la poda o tala de árboles, con o sin aprovechamiento del mismo dentro del área urbana de Municipio.  | De 2.00 a 10.00 U.M.A. |              |
| 19. Los derechos de revisión, inspección y servicios que preste la Autoridad Municipal a través de sus dependencias en los diversos ramos de su competencia, pagarán una cuota de 1.00 a 15.00 U.M.A., semestralmente, atendiendo a las condiciones de la actividad comercial, industrial o prestación de servicio a juicio de la Tesorería Municipal. |                        |              |

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados por las autoridades de la federación y el estado, por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

### Capítulo XI Licencias, Permiso por construcciones

**Artículo 30.-** La expedición de licencias y permiso diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:



- Zona "A" Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción, corredores industriales.
- Zona "B" Comprende zonas habitacionales de tipo medio.
- Zona "C" Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I. Por licencia para construir, ampliar o demoler Inmuebles se aplicarán los siguientes:

| Conceptos   | Zonas | Cuotas    |
|---|-------|-----------|
| 1. De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 metros cuadrados.  | A     | \$ 180.00 |
|   | B     | \$ 140.00 |
|   | C     | \$ 120.00 |
| Por cada metro cuadrado de construcción que exceda de la vivienda mínima.   | A     | \$ 8.50   |
|   | B     | \$ 7.50   |
|   | C     | \$ 6.50   |
| Permiso por construcción de barda perimetral y muros interiores que no modifiquen el diseño estructural se cuantificará por metro lineal hasta 3 metros de altura, de acuerdo a lo siguiente: | A     | \$ 8.00   |
|   | B     | \$ 7.00   |
|   | C     | \$ 6.00   |

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de la licencia de construcción, sin importar sus superficies, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto:

| Conceptos   | Zonas   | Cuotas    |           |
|---|---|-----------|-----------|
| 1. Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, instalaciones eléctricas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación. |   | \$ 500.00 |           |
|   | 2. Permiso para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación. | A         | \$ 350.00 |
|   |   | B         | \$ 300.00 |
| C   |   | \$ 285.00 |           |
| 3. Por cada día adicional se pagará según la zona   | A   | \$ 32.00  |           |
|   | B   | \$ 21.00  |           |
|   | C   | \$ 15.00  |           |
| 4. Demolición de construcción ( sin importar su ubicación ).  |   |           |           |



|   |   |    |        |
|---|---|----|--------|
| Hasta 20 metros cuadrados   |   | \$ | 120.00 |
| de 21 a 50 metros cuadrado  |   | \$ | 137.00 |
| de 51 a 100 metros cuadrados  |   | \$ | 254.00 |
| de 101 a más metros cuadrados   |   | \$ | 380.00 |
| 5. Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso de suelo y otra.  | A | \$ | 200.00 |
|   | B | \$ | 165.00 |
|   | C | \$ | 146.50 |
| 6. Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc., hasta por 7 días. | A | \$ | 220.00 |
|   | B | \$ | 185.00 |
|   | C | \$ | 137.00 |
| 7. Por cada día adicional se pagará según la zona   | A | \$ | 21.00  |
|   | B | \$ | 16.00  |
|   | C | \$ | 11.00  |
| 8. Constancia de aviso de terminación de obra ( sin importar su ubicación )                                     |   | \$ | 125.00 |

II. Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

| Conceptos   | Zonas | Cuota     |
|---|-------|-----------|
| 1. Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente.     | A     | \$ 150.00 |
|   | B     | \$ 100.00 |
|   | C     | \$ 90.00  |
| 2. Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto de la tarifa anterior. | A     | \$ 7.50   |
|   | B     | \$ 6.50   |
|   | C     | \$ 5.50   |

III. Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

| Conceptos   | Zonas | Cuotas  |
|---|-------|---------|
| 1. Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada metro cuadrado. | A     | \$ 7.00 |
|   | B     | \$ 5.00 |
|   | C     | \$ 4.00 |



|  |                |
|--|----------------|
| 2. Fusión y subdivisión de solares urbanos del área rural, por predio se pagará                          | \$ 300.00      |
| 3. Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.  | \$ 120.00      |
| 4. Licencia de fraccionamiento con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación. | 1.65 al millar |
| 5. Viabilidad del proyecto de lotificación   | \$ 2,000.00    |
| 6. Comercialización de fraccionamiento   | \$ 2,000.00    |
| 7. Municipalización de fraccionamiento   | \$ 2,500.00    |
| 8. Rupturas de banquetas con obligación de reparación  | \$ 100.00      |

IV. Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

| Conceptos   | Cuotas               |
|---|----------------------|
| 1. Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 metros cuadrados de cuota base.<br>Por cada metro adicional | \$ 300.00            |
| 2. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea.<br>Por cada metro adicional                                    | \$ 2.50<br>\$ 600.00 |
| 3. Expedición de croquis de localización Predios:   | \$ 100.00            |
| Urbanos   | \$ 213.00            |
| Rústicos  | \$ 319.00            |
| 4. Por expedición de constancia de posesión.  | \$ 150.00            |

V. Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles. \$ 700.00

VI. Permiso de ruptura de calle con obligación de reparación:

|        |           |
|--------|-----------|
| Zona A | \$ 213.00 |
| Zona B | \$ 151.50 |
| Zona C | \$ 100.00 |

Cuando se lleve a cabo la ruptura de Calles en el territorio del municipio para instalar el servicio telefónico, energía eléctrica, las empresas o compañías pagaran por la ruptura de calles la cantidad de \$50.00 por m<sup>2</sup> o metro lineal con la obligación de reparación de las mismas de acuerdo a lo siguiente:

A). Se considerará por metro lineal a las excavaciones y obras que se requieran para la instalación de líneas de conducción.



B) Se considerará por metro cuadrado a las excavaciones y/o demoliciones de obras que alberguen registros, pozos, postes, cimientos y otros que por su origen excedan el ancho de las canalizaciones que normativamente existen para cada tipo de obra.

VII. Por el otorgamiento de la licencia de factibilidad de uso de suelo, dentro de los dos primeros meses de cada año, pagarán conforme a la siguiente clasificación:

|    |   |               |
|----|---|---------------|
| 1  | Centros comerciales   | 150.00 U.M.A. |
| 2  | Locales comerciales   | 9.00 U.M.A.   |
| 3  | Restaurantes  | 20.00 U.M.A.  |
| 4  | Restaurantes con venta de cervezas  | 25.00 U.M.A.  |
| 5  | Restaurantes bar  | 45.00 U.M.A.  |
| 6  | Fondas  | 7.00 U.M.A.   |
| 7  | Tiendas de autoservicio y departamentales   | 100.00 U.M.A. |
| 8  | Estaciones de comercialización de gasolina y diésel   | 55.00 U.M.A.  |
| 9  | Estaciones de almacenamiento y distribución de gas licuado                                  | 65.00 U.M.A.  |
| 10 | Establecimientos de productos altamente flamables e inflamables                             | 23.00 U.M.A.  |
| 11 | Molinos de nixtamal   | 10.00 U.M.A.  |
| 12 | Baños públicos y albercas   | 13.00 U.M.A.  |
| 13 | Hoteles, moteles o casas de hospedaje   | 50.00 U.M.A.  |
| 14 | Posadas   | 20.00 U.M.A.  |
| 15 | Servicio de Talleres de reparación, lavado y servicio de vehículos automotores y similares. | 10.00 U.M.A.  |
| 16 | Discoteques, centros nocturnos, cabarets y similares  | 50.00 U.M.A.  |
| 17 | Cualquier otro establecimiento o negociación comercial                                      | 10.00 U.M.A.  |
| 18 | Casas de préstamo y empeño, similares   | 95.00 U.M.A.  |
| 19 | Centros de espectáculos masivos   | 55.00 U.M.A.  |
| 20 | Expendios de carnes rojas, aves y mariscos al por menor                                     | 10.00 U.M.A.  |
| 21 | Bancos de crédito, ahorro e inversiones y financieras                                       | 120.00 U.M.A. |
| 22 | Instalación de antenas para telecomunicaciones, colocación de postes en vía pública         | 25.00 U.M.A.  |
| 23 | Farmacias locales   | 23.00 U.M.A.  |
| 24 | Tortillerías  | 10.00 U.M.A.  |
| 25 | Video juegos  | 15.00 U.M.A.  |
| 26 | Papelerías comerciales  | 100.00 U.M.A. |
| 27 | Bodegas de almacenamientos y otros  | 100.00 U.M.A. |
| 28 | Farmacias comerciales   | 90.00 U.M.A.  |
| 29 | Tienda de ropa y accesorios (comerciales)   | 50.00 U.M.A.  |
| 30 | Tienda de ropa y accesorios (locales)   | 20.00 U.M.A.  |
| 31 | Terminales de autobuses   | 150.00 U.M.A. |
| 32 | Terminales locales  | 65.00 U.M.A.  |



|    |   |               |
|----|---|---------------|
| 33 | Corralones  |               |
| 34 | Expendios de carnes rojas, aves y mariscos comerciales  | 120.00 U.M.A. |
| 35 | Tiendas deportivas  | 130.00 U.M.A. |
| 36 | Peluquerías y Estéticas   | 20.00 U.M.A.  |
| 37 | Consultorios de medicina en general   | 10.00 U.M.A.  |
| 38 | Consultorios de medicina especializada pertenecientes al sector privado                         | 20.00 U.M.A.  |
| 39 | Laboratorios  | 25.00 U.M.A.  |
| 40 | Autolavado  | 21.00 U.M.A.  |
| 41 | Servicio de funerarias y velatorios   | 9.00 U.M.A.   |
| 42 | Clínicas hospitalaria   | 40.00 U.M.A.  |
| 43 | Tiendas de convivencia  | 50.00 U.M.A.  |
| 44 | Herrería  | 100.00 U.M.A. |
| 45 | Venta de material para la construcción  | 10.00 U.M.A.  |
| 46 | Cafeterías  | 45.00 U.M.A.  |
| 47 | Panaderías y pastelerías  | 10.00 U.M.A.  |
|    |   | 12.00 U.M.A.  |
| 48 | Venta de agua en pipa, purificada y agranel   |               |
| 49 | Elaboración de Hielo  | 15.00 U.M.A.  |
| 50 | Salón de eventos  | 30.00 U.M.A.  |
| 51 | Lavanderías, planchado y tintorerías  | 35.00 U.M.A.  |
| 52 | Tiendas y abarrotos   | 15.00 U.M.A.  |
| 53 | Ferreterías y tlapalerías   | 25.00 U.M.A.  |
| 54 | Refaccionarias  | 50.00 U.M.A.  |
| 55 | Vidrios y aluminios   | 40.00 U.M.A.  |
| 56 | Venta de equipo Agropecuarios y pesqueros.  | 25.00 U.M.A.  |
| 57 | Hospitales particulares   | 25.00 U.M.A.  |
| 58 | Mueblerías  | 50.00 U.M.A.  |
| 59 | Ópticas   | 20.00 U.M.A.  |
| 60 | Tiendas o farmacias naturistas  | 15.00 U.M.A.  |
| 61 | Clubes deportivos y escuela de deportes.  | 20.00 U.M.A.  |
| 62 | Concreteras, bloqueras y similares  | 20.00 U.M.A.  |
| 63 | Recuperadora de metales, cartón y plástico  | 40.00 U.M.A.  |
| 64 | Carpintería   | 25.00 U.M.A.  |
| 65 | Aserradero  | 25.00 U.M.A.  |
| 66 | Agencia automotriz  | 30.00 U.M.A.  |
| 67 | Servicio de grúas   | 35.00 U.M.A.  |
| 68 | Radiodifusoras y televisión   | 25.00 U.M.A.  |
| 69 | Comercio al por menor de teléfonos, de otros aparatos de comunicación, refacciones y accesorios | 50.00 U.M.A.  |
|    |   | 15.00 U.M.A.  |
| 70 | Venta de artículos para la limpieza   | 20.00 U.M.A.  |



|     |   |               |
|-----|---|---------------|
| 71  | Autotransporte foráneo de carga general   |               |
| 72  | Transporte escolar y de personal  | 40.00 U.M.A.  |
| 73  | Transporte terrestre de pasajeros   | 20.00 U.M.A.  |
| 74  | Transporte turístico  | 25.00 U.M.A.  |
| 75  | Servicios de mensajería y paquetería foránea  | 20.00 U.M.A.  |
| 76  | Servicios inmobiliarios   | 30.00 U.M.A.  |
| 77  | Servicios profesionales, científicos y técnicos.  | 40.00 U.M.A.  |
| 78  | Servicios de fotografía.  | 20.00 U.M.A.  |
| 79  | Servicios veterinarios  | 15.00 U.M.A.  |
| 80  | Servicios de fotocopiado, fax y afines.   | 25.00 U.M.A.  |
| 81  | Agencias de viajes  | 20.00 U.M.A.  |
| 82  | Servicios de control y exterminación de plagas  | 10.00 U.M.A.  |
| 83  | Organizadores de convenciones y ferias comerciales e industriales   | 8.00 U.M.A.   |
| 84  | Escuelas de educación básica, media y especial del sector privado   | 20.00 U.M.A.  |
| 85  | Escuelas de educación superior del sector privado   | 50.00 U.M.A.  |
| 86  | Escuelas comerciales, de computación y de capacitación para ejecutivos  | 120.00 U.M.A. |
| 87  | Guarderías  | 50.00 U.M.A.  |
| 88  | Cantantes y grupos musicales  | 20.00 U.M.A.  |
| 89  | Preparación y venta de comida y antojitos en general  | 30.00 U.M.A.  |
| 90  | Centros nocturnos, bares, cantinas y similares  | 20.00 U.M.A.  |
| 91  | Hojalatería, pintura y tapicería y otras reparaciones a la carrocería de automóviles y camiones               | 125.00 U.M.A. |
| 92  | Comercio al por menor de dulces y materias primas para repostería   | 25.00 U.M.A.  |
| 93  | Corte y confección  | 15.00 U.M.A.  |
| 94  | Abarrotes, vinos y licores  | 10.00 U.M.A.  |
| 95  | Alquiler de mesas, sillas, vajillas y similares para ocasiones especiales.                                    | 50.00 U.M.A.  |
| 96  | Centros de acondicionamiento físico pertenecientes al sector privado (Gimnasio y similares)                   | 25.00 U.M.A.  |
| 97  | Cibercafé   | 25.00 U.M.A.  |
| 98  | Comercio al por mayor de calzado  | 10.00 U.M.A.  |
| 99  | Comercio al por mayor de frutas y verduras frescas  | 40.00 U.M.A.  |
| 100 | Comercio al por menor de artículos de mercería y bonetería  | 30.00 U.M.A.  |
| 101 | Comercio al por menor de calzado  | 15.00 U.M.A.  |
| 102 | Comercio al por menor de frutas y verduras frescas  | 15.00 U.M.A.  |
| 103 | Comercio al por menor de motocicletas y otros vehículos de motor.   | 15.00 U.M.A.  |
| 104 | Comercio al por menor de partes y refacciones para automóviles, camionetas y camiones (Llanteras y similares) | 30.00 U.M.A.  |
| 105 | Comercio al por menor de productos naturistas y de complementos alimenticios                                  | 50.00 U.M.A.  |
| 106 | Cualquier otro establecimiento o negociación local  | 20.00 U.M.A.  |
| 107 | Cultivo en invernaderos y viveros, y floricultura.  | 30.00 U.M.A.  |
|     |   | 10.00 U.M.A.  |



|     |   |              |
|-----|---|--------------|
| 108 | Elaboración de alimentos frescos para consumo inmediato   | 10.00 U.M.A. |
| 109 | Elaboración de derivados y fermentos lácteos (Quesería y similares)   | 50.00 U.M.A. |
| 110 | Elaboración de helados, paletas y aguas frescas.  | 5.00 U.M.A.  |
| 111 | Establecimientos con juegos, sorteos y apuestas permitidas, rifas, loterías y concursos, así como los efectuados a través de máquinas electrónicas. | 20.00 U.M.A. |
| 112 | Imprenta y serigrafía   | 20.00 U.M.A. |
| 113 | Purificadora  | 30.00 U.M.A. |
| 114 | Servicio de balconería  | 10.00 U.M.A. |
| 115 | Servicio de plomería  | 10.00 U.M.A. |
| 116 | Servicios de preparación de alimentos por encargo (banquetes y similares)   | 8.00 U.M.A.  |
| 117 | Tostado y molienda de café  | 8.00 U.M.A.  |
| 118 | Venta de equipo de computo, accesorios y consumibles  | 20.00 U.M.A. |
| 119 | Vulcanizadora y Similares   | 10.00 U.M.A. |

VIII. Por inscripción anual en el registro al padrón de contratistas, pagarán lo siguiente:

|                  |              |
|------------------|--------------|
| Por Inscripción  | 26.51 UMA'S. |
| Por revalidación | 10.60 UMA'S. |

IX. Por inscripción anual en el registro al padrón de proveedores, pagarán lo siguiente:

|                  |              |
|------------------|--------------|
| Por Inscripción  | 26.51 UMA'S. |
| Por revalidación | 10.60 UMA'S. |

X. Derechos de inspección, control y vigilancia de las obras ejecutadas por contratistas, se cobrará por el costo total de la obra: el 1%

XI. Por licitaciones públicas, así como por la venta de bases el costo que determine la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, de conformidad a lo establecido en la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas.

28.63 UMA'S.

XII. Estudio y expedición de constancia de factibilidad de uso y destino de suelo.

En cada una de las zonas:

A) Por la autorización del cambio de uso de suelo en cualquiera de las zonas:

50.00 U.M.A'S

B) Por factibilidad de uso de suelo sin importar su ubicación mayor:

10.00 U.M.A'S

XIII. Por la autorización y/o factibilidad de uso de suelo en fraccionamientos



y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación en cada una de las zonas.

35.00 U.M.A.'S

XIV. Excavación y/o corte de terreno (sin importar tipo ni ubicación) por metro cúbico:

|         |              |
|---------|--------------|
| Zona A: | 1.5 U.M.A.'S |
| Zona B: | 1.0 U.M.A.   |
| Zona C: | \$ 5.00      |

XV. Por la autorización y/o actualización del dictamen de lotificaciones en condominios y fraccionamientos:

A) Por la expedición de la autorización y/o actualización de proyectos en condominios verticales y/o mixtos por cada metro cuadrado construido en la zona:

|         |        |
|---------|--------|
| Zona A: | \$9.00 |
| Zona B: | \$7.00 |
| Zona C: | \$5.00 |

B) Por la expedición de la autorización y/o actualización de proyectos en condominios horizontales, en zonas urbanas y semiurbanas:

|                   |             |
|-------------------|-------------|
| De 01 – 10 Lotes  | 15.20 UMA'S |
| De 11 – 50 Lotes  | 26.10 UMA'S |
| De 51 en adelante | 39.00 UMA'S |

C) Por supervisión de Fraccionamientos con base al costo total de urbanización, sin número, tomar en cuenta su ubicación con base a la Ley de Fraccionamiento del Estado en cada zona.

1.5%

D) Por autorización y/o actualización de licencia de urbanización en fraccionamientos y condominios:

|                                      |              |
|--------------------------------------|--------------|
| De 02 – 50 Lotes                     | 51.10 UMA'S  |
| De 51 – 200 Lotes                    | 81.30 UMA'S  |
| De 201 en adelante lotes o viviendas | 154.60 UMA'S |

E) Por la expedición de la autorización y/o actualización del proyecto de lotificación en fraccionamientos:

|                                |             |
|--------------------------------|-------------|
| De 02 – 50 Lotes o viviendas   | 17.25 UMA'S |
| De 51 – 200 Lotes o viviendas  | 29.00 UMA'S |
| De 201 – 350 Lotes o viviendas | 40.25 UMA'S |
| Por cada Lote adicional        | \$ 15.00    |

F) Por la autorización y/o actualización de la declaratoria del régimen de propiedad en condominio:

1. Condominios verticales y/o horizontales por cada metro cuadrado construidos en cada una de las zonas:



|         |          |
|---------|----------|
| Zona A: | \$ 15.00 |
| Zona B: | \$ 10.00 |
| Zona C: | \$ 8.00  |

2. Condominios horizontales, en zonas urbanas o semiurbanas: En cada una de las Zonas:

|                    |             |
|--------------------|-------------|
| De 1 a 10 lotes    | 59.50 UMA'S |
| De 11 a 50 lotes   | 71.40 UMA'S |
| Por lote adicional | 4.90 UMA'S  |

|   |             |
|---|-------------|
| XVI. Cambio de uso de suelo, en cualquier parte de la Ciudad:   | 50.00 UMA'S |
| XVII. Por Actualización de Licencia en Construcción en cada una de las zonas:   | 2.00 UMA'S  |
| XVIII. Por actualización de alineamiento y número oficial como copia fiel en cada una de las zonas:   | 2.00 UMA'S  |
| XIX. Por instalaciones especiales en la que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras:   | 8.40 UMA'S  |
| XX. Por inscripción al padrón de Directores Responsables de Obras (DRO):  |             |
| 1. Por actualización al padrón de Directores de Obras   | 12.00 UMA'S |
| 2. Por expedición de credencial para Director Responsable de Obra   | 2.00 UMA'S  |
| XXI. Por el otorgamiento y revalidación de la licencia de factibilidad de uso de suelo a los establecimientos de bajo riesgo a través del SARE, de acuerdo al catálogo previamente establecido. |             |

**Capítulo XII**  
**De los derechos por uso o tenencia de anuncios en la vía pública**

**Artículo 31.-** Por el otorgamiento de licencias para la instalación, colocación, construcción o uso de anuncios en la vía pública y áreas de uso común o en aquellos lugares en los que sean visibles desde la vía pública, pagarán por cada año de vigencia, los siguientes derechos:

| Servicio  | Clasificación | Tarifa<br>U.M.A. |
|---|---------------|------------------|
| I. Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica. |               | 108.15           |



II. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica:

A) Luminosos

- 1.- Hasta 2 metros cuadrados
- 2.- Hasta 6 metros cuadrados 5.50
- 3.- Después de 6 metros cuadrados 13.00

B) No luminosos

- 1.- Hasta 1 metro cuadrado
- 2.- Hasta 3 metros cuadrados 42.00
- 3.- Hasta 6 metros cuadrados 3.00
- 4.- Después de 6 metros cuadrados 5.00

III. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicos.

A) Luminosos:

- 1.- Hasta 2 metros cuadrados 12.00
- 2.- Hasta 6 metros cuadrados 14.00
- 3.- Después de 6 metros cuadrados 16.00

B) No luminosos

- 1.- Hasta 1 metro cuadrado 6.50
- 2.- Hasta 3 metros cuadrados 8.00
- 3.- Hasta de 6 metros cuadrados 10.00
- 4.- Después de 6 metros cuadrados 12.00

IV. Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento del mobiliario urbano. 4.00

Los anuncios de personas físicas y morales, colocados en los inmuebles que constituyan la matriz o negocio principal ubicado en el municipio, no causarán este derecho, únicamente respecto a un solo anuncio y siempre que sea publicidad propia y que no utilice emblemas o distintivos de otras personas físicas o morales.

La declaración de no causación a que se refiere esta fracción, se solicitara por escrito según el caso a la Tesorería Municipal, aportando las pruebas que demuestren su procedencia. La vigencia de la no causación de este derecho, iniciará a partir de que la propia Tesorería Municipal resuelva su procedencia, no teniendo efectos retroactivos.

V. Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con o sin itinerario fijo:

A) En el exterior de la carrocería

U.M.A.  
12.00



B) En el interior del vehículo 3.00

**Artículo 32.** Los derechos por la expedición de Permisos eventuales para venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

|   | Tarifa      |
|---|-------------|
| I. Por venta de bebidas en ferias y similares.  | \$ 3,990.00 |
| II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas por hora. | \$ 850.00   |

**Título Cuarto  
Contribuciones para Mejoras  
Capítulo Único**

**Artículo 33.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio, vía convenio con los particulares se causaran en los términos establecidos en los mismos.

**Título Quinto  
Productos**

**Capítulo I  
Arrendamiento y Productos de la venta de Bienes Propios del Municipio**

**Artículo 34.-** Son productos los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de Bienes Inmuebles:

- 1). Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio, la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.
- 2). Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al Ejercicio Constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3). Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio, serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4). Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados,



se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

a) Renta del salón de usos múltiples Joaquín Miguel Gutiérrez. \$ 2,500.00

b) Renta de la palapa de usos múltiples de Puerto Arista. \$ 3,500.00

El contribuyente pagará los productos señalados en este numeral y dejará depósito en garantía en la Tesorería Municipal por la cantidad equivalente al 40 % de lo establecido como renta, debiendo presentar documento que compruebe la entrega del inmueble arrendado en las mismas condiciones en las que lo recibió dentro de los cinco días siguientes a la realización del evento, y, en caso contrario perderá el derecho de solicitar la devolución del depósito en garantía

5). Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Buen Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado, condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6). Por la adjudicación de bienes del Municipio.

Por adjudicación de terrenos Municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por Corredor Público Titulado, Perito Valuador de Instituciones de Crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimientos de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Otros productos:

- 1). Bienes vacantes o mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2). Por la explotación de bienes y concesiones de Servicios Públicos Municipales, en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3). Productos por venta de esquilmos.
- 4). Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5). Por rendimientos de Establecimientos, Empresas y Organismos Descentralizados de la Administración Pública Municipal.
- 6). Por el uso, aprovechamiento y enajenación de Bienes del Dominio Privado.
- 7). Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de Derecho Privado.



8). Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9). Cualquier otro acto productivo de la Administración.

Son sujetos de este producto las personas físicas y morales que exploten, usen o aprovechen los bienes que constituyen patrimonio del municipio.

**Título Sexto**  
**Aprovechamientos**  
**Capítulo Único**

**Artículo 35.-** El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimientos por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones, de conformidad a las tasas y cuotas siguientes:

I.- Por incumplimiento en el pago de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria y a las obligaciones que de ella emanen.

1.- Se impondrá al contribuyente una multa equivalente al importe de tres a quince días de unidad de medida y actualización (UMA) vigente en la zona, además de los impuestos, recargos y actualización correspondientes, cuando omita presentar los avisos respectivos sobre la realización, celebración de contratos, permisos o actos siguientes: contrato de compraventa, venta con reserva de dominio, promesa de venta o cualquier otro traslativo de dominio, permiso de construcción, reconstrucción, ampliación, modificación, demolición de construcciones ya existentes y permisos de fusión, subdivisión o fraccionamientos de predios, así como el régimen de propiedad en condominio.

II.- Por infracciones al reglamento de construcción se causarán, por cada vez que ocurra la infracción, las siguientes multas:

**Conceptos**

1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación.

|              |                   |
|--------------|-------------------|
| <b>Zonas</b> | <b>Tasa Hasta</b> |
|              | 7.50 %            |

2.- Por construir sin licencia de alineamiento y número oficial.

|              |                    |
|--------------|--------------------|
| <b>Zonas</b> | <b>Cuota Hasta</b> |
|              | 13.00 U.M.A.       |

3.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.

|   |    |        |
|---|----|--------|
| A | \$ | 350.00 |
| B | \$ | 250.00 |
| C | \$ | 250.00 |
|   | \$ | 800.00 |

4.- Por ausencia de letreros, autorización y planos, en obra por lote, sin importar la ubicación.

5.- Por apertura de obra suspendida y retiro de sellos.

|    |        |
|----|--------|
| \$ | 500.00 |
|----|--------|



|   |             |
|---|-------------|
| 6.- Por no dar aviso de terminación de obra.  | \$ 300.00   |
| 7.- Por ruptura de banquetta sin autorización.  | \$ 400.00   |
| 8.- Por ruptura de calle sin autorización.  | \$ 1,000.00 |
| 9.- Por no dar aviso de fusión y subdivisión de predios urbanos, suburbanos y rústicos. | \$ 1,500.00 |
| 10.- Por cambio de uso de suelo sin la factibilidad y destino de suelo.                 | \$ 800.00   |
| 11.- Por la apertura de establecimiento sin la factibilidad de uso y destino de suelo.  | \$ 1,500.00 |

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en esta fracción, se duplicará la multa.

III.- Multa por infracciones diversas, causándose por cada vez que ocurra la infracción, las siguientes:

**Hasta**

|   |             |
|---|-------------|
| A) Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a la que se dediquen, y que con ello consientan y propicien, por su atención al público, la obstrucción de la vialidad por la falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido. | \$ 100.00   |
| B) Por excavación, corte y/o relleno de terreno sin autorización  | \$ 500.00   |
| C) Por demolición de construcción sin autorización.   | \$ 500.00   |
| D) Por no cubrir el impuesto sustitutivo de estacionamiento, para obras terminadas en el transcurso del año.  | \$ 600.00   |
| E) Por no contar el establecimiento con los cajones de estacionamiento.   | \$ 1,000.00 |
| F) Por arrojar basura en la vía pública   | \$ 1,500.00 |
| G) Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad, por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal por cada m <sup>2</sup> .   | \$ 4.50     |
| H) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados o transitar con vehículos no autorizados en plazas o sitios públicos.  | \$ 500.00   |
| I) Por quema de residuos sólidos contaminados   | \$ 1,500.00 |
| J) Por anuncios en la vía pública que no cumplan con la reglamentación,   |             |



se cobrarán multas como sigue:

**Anuncio**

**Retiro y traslado**

Hasta 1.00 metro cuadrado

Hasta 4.00 metros cuadrados

De 4.00 metros cuadrados en adelante

\$ 300.00

\$ 400.00

\$ 600.00

**Almacenaje**

**Diario**

\$ 2.00

\$ 3.00

\$ 5.00

K) Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana

Por desrame hasta

Por derribo de cada árbol, hasta

22.27 U.M.A.

181.31 U.M.A.

L) Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abastos del ganado, detallado en el artículo 16 de esta Ley, por cabeza.

\$ 2,127.00

M) Venta de alimentos y bebidas no alcohólicas contaminadas en la vía Pública.

\$ 2,127.00

N) Por la violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.

\$ 3,191.00

O) Por el ejercicio de la prostitución no reguladas sanitariamente.

\$ 851.00

P) Por venta y distribución de agua para consumo humano sin cumplir los requisitos sanitarios.

\$ 4,254.00

Q) Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos (cabeza de camarón y víscera).

\$ 1,404.00

R) A los propietarios de ganado vacuno, equinos y porcino que vaguen por las calles, parques o jardines y que por tal motivo sean llevados al poste público se les impondrá una multa por cada animal

\$ 106.50

S) Por daños a espacios públicos (parques, plazuelas, jardines, panteones, instalaciones deportivas, edificios públicos, etc.)

\$ 851.00

T) Por cancelación o corrección de documento oficial imputable al Contribuyente.

\$ 32.00

U) Por abandono de vehículo en la vía pública:

A) Automóviles

B) camiones

C) Motocicleta

\$ 500.00

\$ 900.00

\$ 300.00

IV.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

V.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento



municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del Municipio.

\$ 532.00

VI.-Multas impuestas por infracciones al reglamento de los bandos de policía y buen gobierno.

\$ 276.50

VII. Multas en materia de vialidad y tránsito Municipal de Tonalá, Chiapas: 21.00 U.M.A.

VIII. Por infracciones al Bando de Policía y Gobierno en materia de regularización de bebidas alcohólicas para el Municipio de Tonalá, Chiapas:

- A) Multa por venta de alcoholes en la vía pública. \$ 1,000.00
- B) Multa por no contar con Licencia de Funcionamiento vigente. \$ 1,500.00
- C) Multa por incumplimiento a la Ley Seca \$ 1,500.00

**Artículo 36.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

**Artículo 37.-** Rendimiento por adjudicación de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 38.-** Legados, herencias y donativos:

Ingresarán por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

**Artículo 39.-** El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia. Debiendo el Ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o unidad de medida y actualización, previstos por concepto de cobro.

### Título Séptimo Ingresos Derivado de la Coordinación Fiscal

**Artículo 40.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de



obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

#### Artículos Transitorios

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2023.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorgan las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 10% de incremento que el determinado en el 2022, siempre y cuando el uso del inmueble sea exclusivamente habitacional.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2023, será inferior al 10% de incremento, en relación al determinado en el 2022, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor, siempre y cuando el uso del inmueble sea exclusivamente habitacional.



**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos o sean destinados a uso distinto al habitacional, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.3 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2019 a 2022. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2023.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 3.18 unidad de medida y actualización referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 13 días del Mes de Diciembre de 2022. Diputada Presidenta. - C. Sonia Catalina Álvarez. - Diputada Secretaria. - C. Flor de María Esponda Torres. **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintidós. - Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**

